

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

## Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 188.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 21 de Mayo de 1862. — El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Gil Ardueno Gonzalez, de Carbes, en Amieba, para la Isla de Cuba.

Don Benito Hortubo Marcos, de Llanes, para la Habana.

Don Bartolomé Peñaez Carrera, de los Carriles, parroquia de Hontoria, en idem, para id.

Don Manuel de Cangas del Campo, de id. en id. para id.

Don José Fernandez Andrés, hijo de Ramon y Josefa Campoamor, de Cangas de Tineo, para Puerto Rico.

Don Urbano Alvarez, de Avilés, para la Habana.

## CIRCULAR NUM. 189.

En virtud de una Real orden que me ha sido comunicada por el Excelentísimo señor ministro de la Gobernacion, prevengo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi

autoridad adopten las disposiciones oportunas para la busca y captura de los extranjeros cuyos nombres y señas personales se espresan á continuación. Oviedo 17 de Mayo de 1862. — Toribio Rubio Campo.

## Nombres y señas de los extranjeros.

Juan Adó y Claveri. — Edad 21 años, natural de la Rosa, departamento de la alta Garona.

Arno Annes Fontilé. — Edad 20 años, estado soltero, dependiente del comercio.

José Llach. — Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, barba regular, nariz idem, color sano.

Clemen Andrés. — Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba regular, nariz idem, de oficio cordonero.

Juan Crojaner y Jú. — Edad 26 años, oficio panadero.

Armand Dambladey Lamotte. — Edad 36 años, de oficio fabricante de cartas.

Claudio Ferriere. — Edad 31 años, estatura regular, pelo castaño claro, nariz regular, barba poca y rubia, cara larga, color bueno. Señas particulares: baldado del brazo izquierdo.

Leon Hengel. — Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba naciente, color sano.

Fermin Segui. — Edad 36 años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara larga color trigueño.

## CIRCULAR NUM. 190.

Si bien se han reunido los datos que se han pedido por circulares de 4 y 28 de Octubre del año próximo pasado sobre el número de carros que existen en la provincia; es menester ahora, en virtud de otra orden superior, hacer constar tambien el de los vehiculos que haya.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes que con toda la brevedad posible me remitan un estado comprensivo de los de sus respectivos distritos, teniendo entendido que es vehiculo cualquiera cosa que sirve para conducir otra ó hacerla pasar con mas facilidad.

Oviedo 17 de Mayo de 1862. — Toribio Rubio Campo.

## CIRCULAR NUM. 191.

Segun me manifiesta el Alcalde de Lena, se halla en poder del pedáneo de Muñon una yegua estroña que se apareció en las heredades de dicha parroquia haciendo daño.

En su consecuencia he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico con las señas de dicha yegua para que llegue á noticia de su dueño. Oviedo 17 de Mayo de 1862. — Toribio Rubio Campo.

## Señas de la yegua.

Color castaño oscuro, calzada del pié izquierdo, a'zada 7 cuartas largas, edad cerrada y sin señales de estar preñada.

## CIRCULAR NUM. 192.

Habiéndose extraviado á don Francisco Palacio del barrio de Faes, parroquia de Valdesoto, en Siero, dos caballerías cuyas señas se espresan á continuación; he dispuesto hacerlo público para que la persona en cuyo poder se hallen se sirva hacerlo saber á su dueño. Oviedo 17 de Mayo de 1862. — Toribio Rubio Campo.

## Señas del caballo.

Cerrado, alzada 6 á 6 y media cuartas, pelo negro, cola cortada, una estrella en la frente, pelos blancos en la nariz y mataduras en el costillar.

## De la potra.

Edad un año, pelo negro aun por mudar, alzada 6 á 6 y media cuartas, una estrella en la frente y calzada de un pié.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Comisaria de Guerra de Oviedo.

El comisario de Guerra, inspector de trasportes militares en esta ciudad.

Hago saber: que para cumplimentar lo dispuesto en Real orden de 17 de Abril de 1858 deben trasportarse desde la fábrica de armas de Oviedo á los almacenes del parque de artillería de Madrid 576 carabinas rayadas con bayonetas y vainas empacadas en 72 cajones su peso total sesenta y dos quintales castellanos ó sean 3.512 kilogramos y 668 gramos, motivo por que se convoca á una pública y formal licitacion que con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en mi despacho situado en la fábrica de armas de esta poblacion, tendrá lugar en el mismo y comisaria de Guerra de Gijon con arreglo á las formalidades siguientes.

1.ª La subasta deberá verificarse en mi citado despacho y hora de la una de la tarde del dia veinte y seis del presente Mayo con sujecion á lo dispuesto en la instrucción de 3 de Junio de 1852 y mediante proposiciones arregladas al formulario puesto á continuación de este anuncio que habrán de ser presentadas en pliego cerrado antes de dar principio á dicho acto, viniendo firmadas por el proponente y su fiador y debiendo ser éste á satisfaccion del tribunal de subasta; en la inteligencia de que serán desechadas las que



carezcan de dichos requisitos, espresaren cantidades en guarismos, tuvieren abreviaturas ó se hallaren raspadas ó enmendadas.

2.<sup>a</sup> Si las proposiciones mas ventajosas fuesen dos ó mas iguales se procederá respecto á las pujas y declaracion del sujeto á cuyo favor deba quedar el remate conforme á lo dispuesto en la mencionada Instruccion de 3 de Junio de 1852.

3.<sup>a</sup> El remate no causará efecto interin no obtenga la debida aprobacion, pero el compromiso del mejor postor principiará desde que se declare á su favor y solo cesará en el caso de ser desaprobada.

4.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representadas en el acto de la subasta con objeto de que puedan facilitar las aclaraciones que se necesiten y en su caso firmar el acta del remate. Oviedo 16 de Mayo de 1862.—Servando Dizouville.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de tal parte enterado del anuncio convocando licitadores para la subasta del transporte desde la fábrica de armas de Oviedo á los almacenes del parque de artilleria de Madrid de quinientas sesenta y seis carabinas con sus bayonetas y vainas en sesenta y dos cajones é igualmente del pliego de condiciones redactado al efecto y á las que debe sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento precio de tantos reales tantos céntimos vn. por quintal.—Fecha.

Firma del fiador.

Firma del licitador.

#### Universidad literaria de Oviedo.

El Ilmo. Señor Director general de Instruccion pública con fecha ocho del actual me remite el siguiente edicto.

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado primero.*

Se halla vacante en la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Univer-

sidades respectivas. Madrid ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—El Rector accidental, Juan Domingo de Aramburu.

#### Alcaldia constitucional de Laviana.

El dia 29 del corriente á las once de la mañana salen á remate en esta consistorial, la construccion del puente de Piedrafitá, en la parroquia de Villoria, y un controzó de camino inmediato al mismo, presupuestado uno y otro en 3.259 reales bajo el plan de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento. Laviana 14 de Mayo de 1862.—Gaspar Garcia Jove.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Por el término de doce dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de la provincia de Oviedo, cito y emplazo á José Menendez, natural de Asturias operario que ha sido del ferro-carril de Isabel II, cuyo paradero se ignora para que comparezca en este juzgado á rendir la oportuna declaracion en la causa que instruyo sobre varias estafas entre las cuales se cuenta la de haberse puesto al Menendez, en nomina diez y ocho jornales y ciento sesenta y dos reales importe de los mismos de cuya cantidad parece que solo percibió noventa de diez dias de trabajo. Dado y firmado en la ciudad de Santander á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., Ignacio Perez.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Los Tribunales encargados de administrar justicia necesitan en muchos casos ilustrar su juicio con el dictámen de peritos, y entre otros son los médicos los que mas frecuentemente les prestan el auxilio de sus conocimientos científicos. Pero declarado justamente libre por la ley el ejercicio de las facultades, ha acontecido frecuentemente que, por diversas causas, los Jueces se han encontrado en ocasiones sin la cooperacion de aquellos profesores, en daño de la humanidad, ó con detrimento de la buena administracion de Justicia, asi como en otros casos esta clase, que en su generalidad, justo es consignarlo, ha acudido celosa al llamamiento de los Tribunales, ha quedado sin la retribucion debida á trabajos, dificiles muchas veces, é importantes siempre.

Con el propósito de cortar estos males, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 ordenó ya la organizacion del servicio médico forense, que no puede demorarse desde el punto en que la ley de presupuestos del presente año ha provisto de la manera posible á esta necesidad con la cifra que por ahora debe estimarse suficiente, y sin perjuicio de que el Código de procedimientos en materia criminal y la ley orgánica de Tribunales vengán en su dia á resolver de una manera cabal y definitiva las varias y graves cuestiones que á este asunto se refieren.

La medida que el ministro que suscribe tiene el honor de proponer hoy á la aprobacion de V. M. responde en su sencillez misma á su peculiar objeto, sin dar al servicio médico forense una organizacion innecesariamente amplia y costosa; y al paso que pone á los Profesores bajo la dependencia judicial, como auxiliares de la justicia, les da una prenda segura y eficaz de que sus trabajos profesionales han de ser en todo caso recompensados. Asi espresamente lo dispone la ley de Sanidad; y para llevarla á debido cumplimiento en esta parte y realizar los fines indicados, se ha dado preferencia en el proyecto al sistema de retribucion por derechos de Arancel sobre el de dotacion fija, la cual seria injusta por lo desigual, atendidos la índole de los servicios de que se trata y su número infinitamente variable segun las circunstancias de cada localidad.

Los médicos forenses, como los peritos químicos, que si bien con menos frecuencia que aquellos, auxilian á los

Tribunales con trabajos de confianza y trascendencia evidentes, pueden estar seguros de obtener la indicada remuneracion, porque correrá á cargo del capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia en los casos en que la parte condenada al pago de costas y gastos del juicio fuese insolvente, ó unas y otros se declaren de oficio.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oidos el Consejo de Estado y el de Sanidad del Reino, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 13 de Mayo de 1862.— Señora: A L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo venidero en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.<sup>o</sup> Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un facultativo encargado de auxiliar la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones, en que sean necesarios ó convenientes la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 3.<sup>o</sup> Para ser nombrado Médico forense se requiere:

Ser español.

Mayor de 25 años.

Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.

Haber ejercido con buena nota su profesion por dos años á lo menos.

Acreditar su buena conducta moral y profesional.

Art. 4.<sup>o</sup> No podrán ser Médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de Juez de paz, segun lo establecido en los casos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Art. 5.<sup>o</sup> El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Regente de la Audiencia del territorio, y del Ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

Art. 6.<sup>o</sup> El Juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior por ocho dias á lo mas, 20 el Regente de la Audiencia, y el Ministro de



Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7.º En las ausencias ó enfermedades del Médico forense, le sustituirá otro profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion.

En las poblaciones en que no haya mas de un Juzgado, y por consiguiente un solo Médico forense, será sustituido por el profesor que el Juez designe, con sujecion á las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 16, dando en todo caso cuenta al Regente de la Audiencia del territorio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos párrafos del artículo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el Médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.º El Médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el art. 2.º, á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiere.

Art. 10. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estime necesaria la cooperacion de uno ó más Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el artículo 7.º

Lo establecido en este artículo tendrá tambien lugar en algun caso grave, en que el Médico forense crea necesaria la cooperacion y el Juez lo estime así.

Art. 11. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evaue los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 12. En los casos de envenenamiento, heridas ú otra lesion cualquiera quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefiera la de uno ó más Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion de Profesor ó Profesores de que habla el artículo anterior, y el Médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reuniran para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al Juez de primera instancia de que dependa á los efectos que en justicia procedan

Art. 14. Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables cuando

el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 15. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los Facultativos designados por los Alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del Médico forense hasta tanto que este intervenga.

Art. 16. Los Alcaldes observarán en la designacion de que habla el artículo anterior el siguiente orden de preferencia:

1.º El Médico cirujano titular, anteponiendo cuando haya más de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el más antiguo.

2.º Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro Profesor, ateniéndose á la precedente regla respecto á la categoria académica y antigüedad.

3.º Si no hubiere en la poblacion Licenciado en Medicina y Cirugia, reurrirán, segun el caso, á cualquier Médico ó Cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.º Cuando no haya Profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos Facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependan.

Art. 17. No podrán los Alcaldes obligar al Médico ó Cirujano puros á prestar servicio alguno médico forense que no corresponda á su respectiva profesion.

Art. 18. En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervencion de Facultativo, prestara el servicio oportuno el Médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los Alcaldes del Profesor que designen, segun lo establecido en el art. 16.

Art. 19. Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demás casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir á uno ó más Doctores ó Licenciados en Farmacia que tengan establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El Médico forense, asista ó no al acto, suministrará al Farmacéutico encargado del análisis los datos ó noticias que este crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 20. Si en el Juzgado no pudiera practicarse aquella operacion por falta de Profesores competentes ó por

otro cualquier motivo, se verificará en el punto más inmediato en que sea posible.

En todo caso expresarán los Profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21. Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intencion en los casos indicados en los artículos 19 y 20, se hará el análisis por los Catedráticos de Toxicología y Medicina legal y quinto año de Farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad más próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense, y precintadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del Regente de la Audiencia al Rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23. Practicada la operacion por los Profesores referidos, expedirán estos certificacion ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el mismo conducto del Regente de la Audiencia.

Art. 24. En las poblaciones en que residan más de dos Médicos forenses, por razon del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos Facultativos un cuerpo que desempeñará á cualquier servicio médico forense que los Jueces y Tribunales les encomienden.

Un reglamento formado por los mismos Profesores, y aprobado por el ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25. Los Jueces y Tribunales podrán siempre que lo estimen oportuno oír el dictámen en asuntos médico-legales de las Reales-Academias de Medicina y Cirujia ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26. Los Médicos forenses y demás Profesores á que se refiere este decreto, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la Administracion de justicia, anotarán al pié de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto Arancel.

**Arancel de los derechos que devengan los Médicos forenses y demás Facultativos que actúan como auxiliares de la administracion de justicia.**

	Madrid.	Poblaciones de mas de 30,000 almas	Poblaciones de menos de 30,000 almas
Por un reconocimiento . . . . .	20	15	10
Por una certificacion . . . . .	20	15	10
Por una declaracion . . . . .	30	20	15
Por un parte del estado de salud . . . . .	16	12	8
Por la primera cura de heridas no penetrantes . . . . .	16	12	8

Art. 27. Los derechos señalados en el Arancel por los servicios que se presen en los casos de que hablan los artículos 21 y 24 son colectivos, y se distribuirán entre los Facultativos por iguales partes.

Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el art. 18 serán la mitad de los señalados en el Arancel al respectivo servicio.

Art. 29. En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente se satisfarán por el Estado, con cargo al capitulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

Art. 30. Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y demás disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31. Los Médicos forenses serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Los aspirantes á la plaza de Médico forense presentarán sus solicitudes, dirigidas á S. M., en el Juzgado respectivo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33. Instruido el oportuno expediente, el Juez de primera instancia lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34. Los Médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

*Artículo transitorio.*

No obstante lo dispuesto en el art. 32, podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de Real orden á favor de los Médicos forenses que en el dia actúan en los Juzgados de primera instancia y Tenencias de Alcalde de Madrid.

Dado en Aranjuez a trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.



Por la primera cura de heridas penetrantes.....	50	20	15	
Por un informe ó consulta	Si no ocupa mas de una hoja de papel del marco del sellado.....	50	40	30
	Si escede de la primera hoja, por cada una que se añada.....	20	15	10
Asistencia diaria.....	Por una visita, si hubiese que hacer cura.....	12	8	6
	Por una simple visita.....	8	6	4
	Por dos ó mas visitas al dia sin cura.....	16	12	8
Por cada junta.....	40	30	20	
Por cada operacion de las correspondientes á cirugía menor.....	8	6	4	
Por cada operacion mediana.....	80	60	40	
Por cada grande operacion	200	160	120	
Autopsias.	Inspeccion exterior.....	60	50	40
	Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades..	400	80	60
	Inspeccion interior completa ó sea de las tres cavidades.	160	120	100
	En casos de envenenamiento.....	200	180	160
	Inspeccion exterior.....	80	70	60
	Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades...	160	140	120
	Inspeccion interior completa ó sea de las tres cavidades.	200	160	140
	En casos de envenenamiento.....	300	260	240
	Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto....	120	100	80
	Autopsia ó examen mas detenido.....	240	220	200
Exhumaciones.....	Por cada análisis verificado en el Juzgado ó punto mas inmediato por uno ó mas Doctores ó Licenciados en Farmacia.....	140	120	100
	Por asistencia de un Médico forense al acto.....	20	20	20
Análisis.....	Por los análisis que se verifiquen en las Universidades, y el informe ó certificación correspondiente.	300	300	300
	Si se invierte en la operacion mas de un dia y no escede de diez, por cada dia que se agregue al primero.	60	60	"
Si se invierten mas de diez dias, por cada uno que se agregue al primero.....	40	40	"	
Por un informe ó consulta evacuado por los Médicos forenses en cuerpo.	Si no ocupa mas de una hoja en papel de la marca del sello.....	100	80	60
	Si escede de la primera hoja por cada una que esceda.	40	30	20

NOTAS.

- 1.º El importe de los reactivos empleados en los análisis, será satisfecho aparte.
  - 2.º Cuando se practicare la autopsia despues de las 48 horas de la defuncion y no se hubieren facilitado al médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 reales sobre los derechos señalados en esta Arancel.
  - 3.º Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.
  - 4.º Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.
  - 5.º Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, les serán abonados sobre los derechos 30 reales por cada medio dia, y 40 por un dia íntero.
  - 6.º El servicio médico forense no comprendido en Arancel se asimilará para su retribucion á aquel con que tenga mas analogía.
- Aprobado por S. M.—Fernandez Negrete.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Buques entrados.

Dia 15.

Quechemarin Buenaventura, de Rivadeo, con lastre.

Poacra goleta Dolores, de Luarca con id.

Bergantin Goleta Elvira, de id. con idem.

Id. 16.

Quechemarin Diligente, de San Ciprian, con pinos.

Vapor Buenaventura, de Santander, con cargamento general.

Id. Vasco Andalud, de id. con id.  
 Id. Adolfo, de Bilbao, con id.  
 Id. 17.  
 Quechemarin Pocho, de Rivadesella, con lastre.  
 Bombo Ramon, de Santander, con Harinas.  
 Patache Faustina, de id. con cargamento general.  
 Despachados.  
 Dia 15.  
 Patache Jesús María y José, para Ferrol, con cal.  
 Quechemarin Tres Amigos, para Bilbao, con carbon.  
 Patache Cármen, para Luanco, con tabla.  
 Pailebot Isabel, para Puebla de Galicia, con sidra.  
 Quechemarin San Felipe, para Villagarcía, con carbon.  
 Id. Jesús María y José, para Bilbao, con id.  
 Bergantin goleta Rosita, para Santander, con lastre.  
 Id. 16.  
 Vapor Buenaventura, para Ferrol, con cargamento general.  
 Bergantin inglés Rumegmede, para Málaga, con carbon.  
 Balandra Maria, para Santander, con lastre.  
 Vapor Vasco Andalud, para Coruña con cargamento general.  
 Lanchon Leona, para Bilbao, con carbon.  
 Id. 17.  
 Bergantin goleta Desengaño, para Málaga, con carbon.  
 Id. id. Saeta, para Sevilla, con id.  
 Pailebot Corzo, para Coruña, con carbon.  
 Quechemarin Concepcion, para Ferrol, con id.  
 Id. Tomasita, para Bilbao, con id.  
 Galeon Cármen, para San Esteban de Pravia, con harinas.  
 Quechemarin Buenaventura, para Bilbao, con carbon.  
 Id. Peña Castillo, para id. con id.  
 Galeon Virgen del Cármen, para Ferrol con cal.  
 Goleta Camila, para Sevilla, con hierro.  
 Id. francesa Maria Francisca, para Málaga, con carbon.  
 Id. id. Antonio, para Almuñeca, con id.  
 Id. id. Carlota, para Coruña, con id.

de Junio, y hora de las doce de su mañana en las consistoriales de dicho concejo, las obras de dos trozos del camino de primer orden de Trubia al puerto de Ventana por Proaza y Quirós; uno llamado trozo de la PEÑA DE TUÑON, y presupuestado en 65,512 reales y el otro trozo de LAS XANAS A LA PEÑA DEL SALTO, y presupuestado en 51,480 reales.

Los proyectos, planos y pliego de condiciones para la ejecucion de las obras, se hallan de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, para que puedan enterarse de ellos, las personas que deseen tomar parte en la licitacion. Villanueva de Proaza 18 de mayo de 1862.—El representante de la compañía carbonerade Quirós, Gabriel Heim.—El Alcalde, José Alvarez Estrada.

**Monografia de las Aguas y Baños Minero-Medicinales de Fuente Santa de Buyer de Nava, en esta provincia: su autor D. JOSE GAROFALO SANCHEZ, Médico-Director de las mismas.**

Esta obra, que consta de mas de 260 páginas en 8.º francés, de correcta y esmerada impresion, va ilustrada con un atlas de 10 láminas litografiadas, representando, mapas, cortes geológicos, planos, etc. cuyas esplicaciones se contienen en el testo.

Se halla de venta en Oviedo al precio de 14 rs. en la libreria de don Cándido Lueso, Plaza Mayor, desde donde le remitirá á los pueblos de esta provincia, franco el porte, remitiendo por libranza ó en sellos la cantidad equivalente.

A LOS AYUNAMIENTOS.

En esta imprenta hay hechas filiaciones para la presente quinta. Por lo tanto, los Ayuntamientos que deseen llevarlas antes de venir á Oviedo á entregar sus cupos, no tienen mas que pedir el número que necesiten, y se les enviará directamente por el correo, ó por el conducto ó persona que se sirvan señalar.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Camino de primer orden de Trubia al puerto de Ventana.

**Ayuntamiento constitucional de Santo Adriano.**

Este ayuntamiento en union con la Compañía carbonera de Quirós, previa autorizacion del señor gobernador civil de la provincia, acordaron sacar á remate en pública subasta, el dia cinco del próximo mes

La oficina de investigacion de Bienes Nacionales á cargo de don Baudilio Figuerola, se ha trasladado á la calle de San Antonio, núm. 12, piso 3.º

Imp. de Solís.